

La enseñanza del español jurídico a través de la Ley 13/2005 de 1 de julio

Ma Sagrario del Río Zamudio
Università di Udine

Resumen

El tema de este artículo es la enseñanza del español jurídico a través de la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, que fue muy polémica, pero representó un importante avance en la sociedad española.

El objetivo principal ha sido demostrar que mediante la traducción de dicha Ley al italiano es posible enseñar a los estudiantes italófonos las características del lenguaje jurídico tanto a nivel léxico y morfosintáctico como cultural; para ello, hemos analizado algunas de las subcompetencias de las que se hace eco el grupo PACTE (*Procés d'Adquisició de la Competència Traductora i Avaluació*), es decir, la comunicativa (comprensión), extralingüística (conocimientos en general) e instrumental (conocimientos relacionados con el ejercicio de la traducción como puede ser el análisis textual) y hemos podido comprobar que este tipo de análisis es muy útil porque los alumnos han podido advertir que estos textos contienen muchísima información, no solo desde el punto de vista gramatical, sino también cultural porque algo que separa a los ordenamientos jurídicos de España e Italia es que, en el primer caso, se habla de matrimonio y, en el segundo, de *unioni civili*.

Palabras clave: EFE, español jurídico, enseñanza del español jurídico.

1. Introducción

España se convirtió en el tercer país del mundo en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo porque Canadá, a pesar de haber aprobado la Ley dos días antes, no la promulgó hasta más tarde; en cambio, la española se publicó el 2 de julio de 2005 y tuvo carácter oficial al día siguiente de su entrada en vigor. La Ley se aprobó con 187 votos a favor y 147 en contra. Por otra parte, el Foro Español de la Familia organizó manifestaciones en contra que contaron con el apoyo de 19 obispos y una representación del Partido Popular.

En Italia, por su parte, el término *unione civile* presente en la legislación italiana indica la institución jurídica de Derecho público, similar al matrimonio (pero sin esa denominación), que reconoce jurídicamente a las parejas del mismo sexo y tiene como fin establecer derechos y deberes recíprocos. Dicha institución entró en vigor el 5 de junio de 2016 en su artículo 1, apartados 1-35, de la Ley 76/2016 de 20 de mayo –también conocida como *Legge Cirinnà*, pues toma el nombre de la senadora del Partido Democrático Monica Cirinnà, promotora y signataria de la norma– y se publicó en el equivalente al Boletín Oficial del Estado (BOE), esto es, la *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana* (GU) el 21 de mayo de 2016 con carácter oficial tras su entrada en vigor, conociéndose como “Regolamentazione delle unioni civili tra persone dello stesso sesso e disciplina delle convivenze”, la cual otorga a las parejas homosexuales gran parte de los derechos y deberes previstos en el matrimonio e influye en el estado civil de la persona.

Este paso dentro de la legislación española se pudo dar gracias a José Luis Rodríguez Zapatero, del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), que en 2004 se presentó a las elecciones generales con un programa que incluía dentro del apartado de los derechos civiles: el derecho al matrimonio civil, a la identidad sexual, los derechos de las parejas de hecho, los procesos de separación y divorcio, la eutanasia y el derecho a la intimidad y, en lo concerniente al matrimonio civil especificaba: “Modificaremos el Código Civil a fin de posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo y el ejercicio de cuantos derechos conlleva, en igualdad de condiciones con otras formas de matrimonio, para asegurar la plena equiparación legal y social de lesbianas y gays” (Programa Electoral PSOE, 2004, p. 32).

Tras ganar las elecciones y haber formado gobierno, Zapatero inició el desarrollo de su programa progresista y el 30 de junio de 2005, después de un largo debate, consiguió que se aprobara esta Ley que modificaba el Código Civil y permitía no solo el matrimonio del mismo sexo, sino también otros derechos como la adopción conjunta, la herencia y la pensión. Sin embargo, en la adopción conjunta existía un fallo legal porque los niños nacidos en el seno de un matrimonio entre mujeres lesbianas no podían ser legalmente reconocidos por la madre no biológica, que tenía que iniciar un largo y costoso proceso de adopción –lo que no ocurría en los matrimonios heterosexuales ya que el padre podía reconocer al niño sin necesidad de otros requisitos–. Todo esto cambiaría a partir de 2006 porque el Gobierno modificó la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida y, de este modo, se le permitía a la madre no biológica reconocer a los niños nacidos dentro del matrimonio entre mujeres (artículo 7, apartado 3).¹

Los efectos de la Ley 13/2005 de 1 de julio se extienden a todas las materias en las que el matrimonio tiene relevancia como son: la adopción de los hijos del cónyuge, los alimentos,

el derecho a no declarar contra el cónyuge, el derecho de residencia, el derecho de sucesiones, el divorcio, los efectos tributarios, la separación, etc.

Los cambios realizados en el Código Civil por esta Ley se pueden apreciar en el segundo párrafo del artículo 44: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (BOE, 2005, p. 23633); en la sustitución de las expresiones “marido y mujer” por “cónyuges” (BOE, 2005, pp. 23633-23634), o de “padre y madre” por “progenitores” (BOE, 2005, pp. 23633-23634). Como consecuencia de esta reforma, dos mujeres o dos varones pueden contraer matrimonio, y ese matrimonio tiene la misma naturaleza, requisitos y efectos que el contraído entre una mujer y un varón.

En cuanto al lenguaje jurídico, siempre se ha considerado oscuro y obsoleto, por lo que en el Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2009 se creó una “Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico”, que debería elaborar un informe que permitiera la modernización de este lenguaje dentro de la Administración de Justicia. Dicha comisión la formaron ocho expertos y el citado informe, de 53 páginas, fue presentado el 20 de septiembre de 2011 por los entonces ministros de Justicia y el director de la Real Academia de la Lengua Española. Además, ese mismo año se creó la “Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico” cuya misión es, entre otras, la de elaborar un Plan de Trabajo bianual que sirva para hacer realidad el nuevo derecho a comprender, así como conceder premios a los que hagan un buen uso del lenguaje jurídico.

La Comisión Europea también inició una campaña titulada *Fight the Fog* para intentar concienciar a los escritores y traductores de las instituciones europeas de la utilización de un lenguaje claro. El documento principal de esta campaña, *How to Write Clearly*, tiene las mismas recomendaciones que podemos encontrar en cualquier manual español de estilo jurídico, prueba indiscutible de que la complejidad de la redacción jurídica afecta a todas las lenguas por igual. Siempre en el ámbito de las instituciones europeas, el Tribunal de Justicia está dando eco a este tema (González Salgado, 2009, p. 239).

Por otra parte, en diciembre de 2017 se presentó el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) en Salamanca, en un acto que fue presidido por el rey de España. La obra, elaborada conjuntamente por la Real Academia Española (RAE) y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), ha sido aprobada por las veintitrés academias que conforman la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE). El diccionario tiene como objetivo principal el de la claridad y, además, hace realidad una vieja deuda que había contraído la RAE cuando publicó su primer diccionario, es decir, el de publicar también diccionarios especializados. Según su director, Santiago Muñoz Machado, este es un “diccionario que recoge la totalidad del lenguaje utilizado por los lingüistas en cualquier parte del mundo de habla hispana. Esto supone mantener, perfeccionar e insistir en consolidar una cultura del español que es común a todos nuestros países”. Además, ha anunciado que el diccionario tendrá, como el DRAE, una versión digital.²

En cuanto a los objetivos que se persiguen en este artículo, el principal es el de demostrar que mediante la traducción de dicha Ley al italiano es posible enseñar a los aprendientes itálofonos las características del lenguaje jurídico tanto a nivel morfosintáctico como cultural y léxico. De hecho, los alumnos que van a enfrentarse a la traducción jurídica ya han empezado a desarrollar su competencia traductora en otros ámbitos, como el de la

traducción audiovisual, etc., que presentan problemas parcialmente afines a los que se muestran en la enseñanza de la traducción jurídica cuya tarea pedagógica es bastante compleja (Garzone, 2007, p. 195) y donde la finalidad está en la consecución de que los estudiantes puedan enfrentarse a la traducción de textos jurídicos respetando las convenciones de género y poniendo en práctica las estrategias y técnicas convenientes para cada uno de los encargos de traducción (Borja Albi, 1999, p. 157).

2. Marco teórico

A la hora de enseñar, como afirman Cabré y Gómez de Enterría (2006), nos enfrentamos a una serie de factores determinantes que hemos de tener en cuenta y más aún cuando se trata de los lenguajes de especialidad o español con fines específicos (EFE), entre los que se incluye el lenguaje jurídico.

Normalmente los profesores de EFE se encuentran ante la situación de que el proceso de enseñanza-aprendizaje no encaja en los manuales presentes en el mercado editorial, motivo por el que se ven obligados a confeccionar su propio programa con los materiales didácticos que logran recopilar, organizar y delinear. Es por ello que, para subsanar esta laguna, su objetivo de planificación debe ser claro, con unos contenidos y evaluación de enseñanza fundamentada donde los aprendientes jugarán un papel primordial al elegir libremente qué y cómo aprender teniendo como marco un contexto comunicativo.

Los docentes reflexionarán sobre las etapas que seguirán y el análisis de necesidades o valoración previa en las que se tendrán en cuenta los conocimientos anteriores, los componentes lingüísticos y específicos, las competencias, las destrezas, las estrategias, las habilidades y los objetivos finales, sabiendo de antemano que los aprendientes no poseerán las mismas características, aunque sí el punto de partida del aprendizaje lingüístico y la meta que deben alcanzar. Para ello, llevarán a cabo una serie de tareas con finalidades comunicativas, productivas (expresión escrita y oral) y receptivas (comprensión escrita, oral y de los códigos no verbales) específicas de cada ámbito para poder comunicarse profesionalmente sin olvidar las subcompetencias lingüísticas, pragmáticas y sociolingüísticas.

El método empleado debe actualizarse y para optimizarlo se adoptará una actitud ecléctica, activa y crítica al mismo tiempo. El material deberá seleccionarse y clasificarse cuidadosamente según una adecuada tipología y, en lo posible, deberá ser real para que no haya diferencias insalvables entre la lengua del aula y la de la vida real; además, el corpus variará en función de la demanda, pero también de los programas académicos, que suelen tener unas características y géneros específicos propios, cuyos objetivos han de cumplirse.

Para terminar, la motivación del alumnado no siempre es igual; aunque los aprendientes de EFE suelen estar bastante motivados, habría que evitar que se desmotivaran.

El español jurídico (Alcaraz Varó y Hughes, 2009; Bordonaba Zabalza, 2009; González Salgado, 2009) presenta dos paradojas conocidas como del objeto y del contenido. La primera representa al ciudadano, que es objeto de escritos jurídico-administrativos que no logra entender y la segunda describe los procedimientos que emplean los juristas para ser más claros,

pero que no surten los efectos deseados, sino que caen en la ambigüedad o en la complejidad, que se conoce también como falsa precisión.

En cuanto al lenguaje que llamaremos jurídico-administrativo, debe considerarse un tecnolecto o conjunto de recursos del idioma que facilita la comunicación entre los miembros de un determinado ámbito profesional. Sin embargo, muchos especialistas rechazan el que se reúnan lo que ellos consideran dos tipos de lenguajes diferentes en una única palabra, si bien es más lo que les une que lo que les diferencia.

Para José Antonio González Salgado en este lenguaje hay cuatro tipos de redacción que deben evitarse: 1) la descuidada, que afecta a la puntuación y a la gramática; 2) la complicada, que abusa de la subordinación; 3) la confusa, que abusa de siglas y de terminología especializada cuando no se dirige a los especialistas (dentro de esta se podría incluir un subtipo a la que llama ambigua) y 4) la pretenciosa, que ofrece más información de la deseada. Estos tipos pueden, a su vez, entremezclarse.

La falsa precisión es el principal defecto del lenguaje jurídico, incluso, desde la Edad Media. González Salgado, por ello, enumera algunos de los fenómenos relacionados con esta como el ya citado abuso de la subordinación, las referencias injustificadas y jurídicamente peligrosas al masculino y al femenino y la continua referencia a lo anterior o las palabras supuestamente precisas. Asimismo, complican los textos: a) el uso de locuciones preposicionales en lugar de preposiciones; b) el abuso de abreviaturas innecesarias; c) la marcación de los numerales con números y con letras; d) el empleo de anglicismos; e) el archisilabismo o preferencia por palabras largas; f) el archiverbalismo o preferencia por las perífrasis verbales, y g) el empleo consecutivo de varios sinónimos en la frase.

Ante la complejidad y la falta de modernización del lenguaje jurídico sostiene que el problema radica en la universidad, que no enseña a sus estudiantes a utilizar con propiedad este tipo de lenguaje y en las personas, que no se esfuerzan por conocer un mínimo la terminología jurídico-administrativa y ofrece como solución la formación lingüística de los abogados y la formación jurídica de los ciudadanos (González Salgado, 2009, pp. 239-245).

Por otra parte, en la literatura jurídica y en las fuentes lingüísticas los textos se dividen en:

1. Textos normativos o legales (decretos, leyes, normas, etc.), cuya finalidad es regular las relaciones humanas dentro de un sistema de derecho en el que el emisor es el poder legislativo, aunque la administración puede emitir textos normativos como los *reglamentos* (el caso de las *unioni civili* en Italia).
2. Textos doctrinales (artículos de investigación sobre derecho, diccionarios, enciclopedias, manuales jurídicos, etc.).
3. Textos de aplicación del derecho (contratos, denuncias, escrituras, providencias, sentencias, testamentos, etc.).

En ocasiones, la especificidad de este lenguaje hace que en clase de traducción le concedamos una excesiva importancia a los problemas terminológicos y casi ninguna a los factores textuales y culturales. El docente se enfrenta, por consiguiente, con un tipo de traducción compleja, cuyas características léxicas, morfosintácticas, semántico-pragmáticas, textuales y discursivas

son muy concretas, con una estratificación de grados diferentes de especialidad y especialización y con diferentes funciones, desde la informativa hasta la normativa, que le obligan a establecer un complicado equilibrio entre lo lingüístico y lo cultural.

Por otra parte, Giuliana Garzone comenta que las traducciones jurídicas siempre han tenido una pésima reputación porque se considera el tipo de traslación más difícil e incluso puede llegar a ser intraducible (Garzone, 2007, p. 194); por contra, el traducir a otros idiomas normas jurídicas de rango superior (Constitución, leyes orgánicas y normas que se han convertido en leyes nacionales) en otros Estados solo tiene un valor meramente cultural o informativo dado que esas normas recogen los principios fundamentales que rigen la convivencia en un país determinado, que no siempre coinciden con los de otras legislaciones, de lo que se deduce, según Samantha Cayron, que la traducción es “un acto de comunicación en el que se expresa un mensaje en dos lenguas que adquieren una forma lingüística ornada de información verbal y no verbal, y puede llegar a expresarse de forma distinta de una cultura a otra” (Cayron, 2017, pp. 11-12) y añade que cuando traducimos no se busca la ‘equivalencia’ en un sentido estático, sino la ‘adecuación’ de las soluciones traductoras a las prioridades comunicativas, de lo que se deduce que un mismo término jurídico pueda traducirse de diferentes maneras según el caso de que se trate (Cayron, 2017, p. 14). No obstante, y para que la búsqueda de la equivalencia sea más útil al traductor de español jurídico, este debe basarse en tres parámetros facilitadores de su labor, a saber: 1) el ordenamiento jurídico; 2) el proceso lingüístico ascendente y 3) el proceso lingüístico descendente. Con el primero, el traductor debe familiarizarse con los conceptos básicos del Derecho (Civil, Penal, etc.) y las cuatro jurisdicciones (Civil, Penal, Contencioso-Administrativa y de lo Social). Con el segundo, identifica las unidades mínimas de significación del lenguaje para relacionarlas con las que están por encima de ellas hasta completar el texto. En este proceso el traductor puede servirse de las siguientes técnicas: los campos semánticos, las combinaciones léxicas y los antónimos y sinónimos. En cambio, con el tercero, identificaría las unidades mayores de los géneros jurídicos como el contrato, la ley o la sentencia en los que la comprensión sería un proceso que iría confirmando las expectativas y reduciendo la incertidumbre hasta llegar al acuerdo de hecho, ha de recurrir a sus conocimientos previos.

Finalmente, para M. Carmen África Vidal Claramonte, la traducción no busca la equivalencia absoluta, sino que se ha vuelto un fenómeno tan complejo como el entorno que puede llegar a transformar y los traductores necesaria e irremediamente convierten los textos originales en otra cosa (Vidal Claramonte, 2009, p. 27).

Dentro de la didáctica de la traducción tanto Ana Lourdes de Hériz y Mara Morelli (2007) como Nuria Pérez Vicente (2010), en especial las dos primeras, recogen en su artículo la problemática a la que nos enfrentamos los profesores de *Lingua e Traduzione Spagnola* en Italia, esto es, el preguntarnos si es lícito enseñar y traducir EFE cuando no se es especialista. La respuesta la proporcionan cuando afirman que es inútil perderse en estas polémicas y que lo mejor es cumplir con el objetivo de desarrollar estrategias de aprendizaje y la consolidación de EFE, introduciendo reflexiones de tipo metodológico con respecto a la mediación, interpretación, redacción o traducción, así como desarrollar y ejercitar las habilidades necesarias para realizar diferentes tareas interlingüísticas, sin pretender, en modo alguno, ser especialistas solo de la disciplina impartida. Para suplir las posibles lagunas lo ideal es documentarse y

colaborar con los expertos en la materia. Roberto Mayoral Asensio a este propósito comenta que los conocimientos jurídicos se encuentran en un limbo y que sería deseable que se aliviaran los recelos sobre los traductores, así como las críticas a sus deficiencias y que por el contrario surgieran iniciativas de colaboración (Mayoral Asensio, 2005, p. 111).

El grupo PACTE (*Procés d'Adquisició de la Competència Traductora i Avaluació*) (2001), defiende una serie de subcompetencias: la comunicativa, la extralingüística (conocimientos en general), la de transferencia, la profesional e instrumental (conocimientos relacionados con el ejercicio de la traducción como el análisis textual³ que se divide en: peritextual o marco cultural general del texto de partida; macrotextual o mecanismos estilísticos y microtextual o elementos léxicos, gramaticales y grafémicos), la psicofisiológica y la estratégica. Estas subcompetencias servirán a los alumnos para resolver todos los problemas que puedan presentárseles a la hora de traducir como pueden ser: los actos lingüísticos y el léxico (terminología), los estereotipos léxico-gramaticales, los estilemas sintácticos recurrentes y la nominalización (Garzone, 2007, pp. 216-228).

3. Análisis del texto

Bowker y Pearson (2002, p. 54) definieron una serie de factores según la finalidad de sus análisis, de los que hemos seleccionado los siguientes: a) criterio formal (los ejemplos se han transcrito sin ningún tipo de filtro) y b) criterio temporal (la Ley se remonta a 2005, pero en Italia, por ejemplo, la *Legge Cirinnà* es de 2016 y constantemente se van añadiendo países a la publicación de este derecho fundamental).

En cuanto al género jurídico de nuestro corpus habría que decir que la categoría a la que se adscribe es a la de los textos normativos o legales, y su género profesional es el de las leyes orgánicas (que pertenecen al español jurídico-normativo que es el que marca las pautas que habrán de seguir el lenguaje de la Administración, así como el de los jueces y notarios); que el emisor es el poder legislativo; los receptores son los ciudadanos; el tono es muy formal; el modo, escrito para ser leído; la finalidad, regular los matrimonios entre personas de un mismo sexo dentro de un sistema de derecho y la función dominante es la instructiva.

Ahora bien, las macroestructuras de las leyes han sido fijadas por su uso continuado y por la tradición, distinguiéndose las siguientes partes: 1) la fórmula de promulgación; 2) el *preámbulo*, formado por el aparato legal, las justificaciones y los motivos en los que se apoyan sus mandatos; 3) el *artículo o parte dispositiva*, compuesto por el cuerpo de la ley; se divide en títulos, capítulos y artículos que se formulan en una sucesión ordenada constituyendo un mecanismo clarificador que permite una mejor descodificación del texto, según Heraclia Castellón Alcalá (2001, p. 197), y 4) las *disposiciones adicionales, transitorias y finales*. Consiguientemente, podemos decir que en el lenguaje jurídico predomina la comunicación escrita con respecto a la oral, pero en el BOE dicha macroestructura se presenta del siguiente modo: Nombre de la ley y número por la que se la conoce (podemos comprobarlo ya desde el título de este artículo); Fórmula de sanción real (nuestro ejemplo 1); Exposición de motivos (ejemplos 3, 4 y 5); Cuerpo de la ley, son las distintas disposiciones generales presentadas en

forma de artículos que, a su vez, suelen agruparse en títulos. (ejemplos 3, 4 y 5); Las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales (ejemplo 2).

EJEMPLO 1

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

Desde el punto de vista peritextual podemos reconocer diferentes informaciones como, por ejemplo, que en España rige una monarquía constitucional porque las Cortes [específico de España: **corte**² Del lat. *cors, cortis* o *cohors, cohortis* ‘cohorte’. **9.** f. pl. En España, aquellas cámaras que, en representación del pueblo, ejercen el poder legislativo y controlan la acción del Gobierno (Escr. con may. inicial)] han aprobado una ley y el rey la sanciona. En realidad, la sanción es un acto solemne que solamente el jefe del Estado puede confirmar.

Desde el punto de vista macroestructural, podemos decir que encontramos: a) coherencia porque los enunciados de la Ley forman un texto que se refieren a la misma realidad (matrimonio gay); b) cohesión o propiedad por la que los enunciados de un texto se relacionan correctamente desde un punto de vista léxico y gramatical. Asimismo, observamos una catáfora en la frase: “Yo vengo en sancionar la siguiente ley”.

Desde el punto de vista microestructural, tiene particular importancia la fraseología (hasta ahora poco tratada en este ámbito) que estudia aquellas unidades cuya sintaxis puede estar total o parcialmente fijada. Por ejemplo, la ‘fórmula de promulgación’ es una colocación léxica o combinación orientada, donde la palabra ‘fórmula’ llama a ‘de promulgación’ e indica la parte que da inicio a las leyes.

Uno de los rasgos más arcaizantes es el empleo del futuro de subjuntivo, característico del lenguaje jurídico-administrativo de las leyes y que podemos encontrar igualmente en el lenguaje bíblico, en los refranes y en las frases hechas.

Dentro de la lingüística supraoracional nos encontramos con dos conceptos clave: el discurso y el texto, que suelen emplearse como sinónimos, pero que poseen matices diferentes. El discurso lo utilizamos para una función instrumental concreta como la información, la descripción, la solicitud o la persuasión. En el español jurídico las principales formas de elocución son la narrativa, la descriptiva, la expositiva, la persuasiva y la exhortativa. Ahora bien, dentro de esta última si el discurso exhortativo es el del ruego, el del mandato es el dispositivo a través del cual el que tiene autoridad dispone, ordena o manda. En este caso nos encontramos con el imperativo ‘Sabed’ que está a caballo entre el discurso expositivo y el exhortativo de la fórmula de sanción real, además, la utilización de la segunda persona del plural acerca al receptor mucho más que si hubiera empleado la forma ‘ustedes’.

El texto cumple una función comunicativa interpersonal de tipo cultural, social, profesional o académica. Para clasificar los textos podemos hablar de género profesional, cuyo conjunto de textos están sometidos a una serie de convenciones organizativas, formales y

estilísticas que los profesionales pueden producir y entender, como la ley objeto de estudio (Alcaraz Varó y Hughes, 2009, pp. 125-130).

Desde el punto de vista grafémico, vemos que el nombre del rey está centrado y en mayúsculas lo que le confiere un cierto matiz de autoridad, así como al pronombre personal ‘Yo’ (también con la inicial en mayúsculas); el sintagma ‘Rey de España’ tiene un tamaño de letra más pequeño.

EJEMPLO 2

En el cierre de la Ley la autoridad, que en este caso es el rey, impone en la disposición final, la ley a todos los ciudadanos a través de la fórmula:

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Valencia, 1 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

75

Desde el punto de vista peritextual, nuestro conocimiento del mundo nos debe llevar a conocer que España es una monarquía constitucional y es el rey la persona que sanciona las leyes.

Desde el punto de vista macroestructural, existe a) coherencia porque el cierre del texto normativo respeta la estructura habitual; b) cohesión, se repite el verbo ‘guardar’ y se utiliza el marcador textual consecutivo ‘Por tanto’.

Desde el punto de vista microestructural, tiene particular importancia el falso amigo ‘guardar’ que en italiano significa ‘mirar’ y también puede tener un valor de llamada de atención.

Los elementos gramaticales que habría que resaltar son que ‘mando’ pese a ser un presente de indicativo, tiene un claro valor exhortativo. Asimismo, ‘a todos los españoles’ se refuerza con la explicativa, ‘particulares y autoridades’.

Desde el punto de vista grafémico, el marcador textual consecutivo ‘por tanto’ está en una línea aparte y el nombre del presidente del gobierno tiene un tamaño más pequeño que el del rey. También se puede apreciar el uso de las comillas angulares (⌘) en todos los ejemplos seleccionados, excepto en el primero. En el título apreciamos el empleo de la negrita y la cursiva.

EJEMPLO 3

Cinco. El primer párrafo del artículo 160 queda redactado en los siguientes términos:
«Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en la resolución judicial».

Desde el punto de vista peritextual, el artículo nos proporciona diferentes informaciones, como, por ejemplo, no se habla de padres, sino de progenitores que sustituye a los términos padre y madre en el Código Civil. Progenitor es un término neutro frente al marcado carácter sexista de padre o madre.

Desde el punto de vista macroestructural y, en especial, en lo concerniente a la coherencia no se entiende muy bien el texto a partir de: “excepto con los adoptados por otro” por lo que debemos hacer una serie de implicaturas para comprender la frase. En cuanto a la cohesión, dicha frase es poco clara y ambigua, por tanto, habría que cambiarla.

Desde el punto de vista microestructural, nos encontramos con ‘patria potestad’ y ‘resolución judicial’ que son dos colocaciones léxicas. Ambas se han lexicalizado y la primera indica los deberes y derechos de los progenitores hacia sus hijos menores, mientras que la segunda puede aumentarse con el adjetivo ‘firme’ e indica la resolución que, al no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva. Para terminar, la locución preposicional ‘conforme a’ significa con arreglo a, etc.

Desde el punto de vista grafémico, los números de los artículos aparecen escritos con letra y los del apartado en cifra.

EJEMPLO 4

Siete. El apartado 4 del artículo 175 queda redactado en los siguientes términos:
«4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado».

Desde el punto de vista peritextual, el aspecto cultural que surge como novedad es la adopción por parte de cónyuges del mismo sexo.

Desde el punto de vista macroestructural existe: a) coherencia, se refiere al tema concreto de la adopción; b) cohesión, se relaciona correctamente desde un punto de vista léxico y gramatical el término ‘cónyuge’, el cual alude a ‘marido y mujer’.

Desde el punto de vista microestructural, tiene particular importancia el término ‘consorte’ que en este caso adopta el significado de ‘cónyuge’ evitando de este modo una repetición innecesaria. Aparece también la colocación ‘celebrar un matrimonio’ donde el verbo llama al sustantivo matrimonio.

En cuanto a los elementos gramaticales, hay que destacar el uso anticuado del participio de presente ‘adoptante’.

EJEMPLO 5

Ocho. El apartado 2 del artículo 178 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

2.º Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir».

Desde el punto de vista peritextual, se insiste otra vez en el novedoso aspecto de la adopción por parte de personas homosexuales.

Desde el punto de vista macroestructural existe: a) coherencia, nuevamente se refiere al tema en concreto de la adopción; b) cohesión, propiedad por la que los enunciados de un texto se relacionan correctamente desde un punto de vista léxico y gramatical, por ejemplo, se utiliza de nuevo el término ‘progenitores’ refiriéndose al ‘padre y a la madre’.

Desde el punto de vista microestructural, tiene particular importancia el término ‘apartado’ que en italiano se traduce como ‘comma’ que puede dar lugar a un falso amigo. Aparecen grupos de la misma familia como ‘adoptante’ y ‘adoptado’ que pertenecen a categorías diversas porque el participio presente ‘adoptante’ sería quien ejecuta la acción, mientras que el participio ‘adoptado’ la sufre.

En cuanto a los elementos gramaticales, cabe destacar nuevamente el uso anticuado del participio de presente ‘adoptante’, así como el futuro de subjuntivo ‘hubiere’. Para terminar, vemos la perífrasis modal de obligatoriedad ‘haber de + infinitivo’ que tiene un matiz más arcaico.

4. Conclusión

El acercamiento al español jurídico gracias al análisis de la Ley seleccionada ha permitido a los estudiantes comprender muchos de los conceptos contenidos en esta y, por ende, fijar los más recurrentes, así como han analizado algunos temas que se han visto solo parcialmente, entre ellos, la fraseología en los textos jurídicos que, como hemos comentado, ha sido poco estudiada por los expertos y podría ser el tema de un próximo trabajo. Al mismo tiempo, lograr traducir al italiano y elaborar un pequeño glosario les posibilitará el enriquecimiento de sus conocimientos; además, el hecho de que el lenguaje jurídico se ajuste a unas estructuras más o menos fijas conferirá a la traducción un mayor rigor científico.

Por otro lado, podemos observar que, a pesar de que el rey utiliza el verbo mandar, este puede considerarse un acto de habla indirecto porque hay una discrepancia entre la forma

lingüística y la fuerza ilocutiva. En efecto, teniendo en cuenta la cortesía en este imperativo se está protegiendo la imagen de un colectivo que hasta entonces había sido duramente atacado, es decir, la comunidad formada por lesbianas, gays, bisexuales y transexuales que se recogen bajo la sigla LGBT.

Para terminar, los estudiantes han podido constatar que en España se habla de matrimonio y en Italia de *unioni civili*, términos que poseen una connotación diferente, ya que matrimonio es menos ambiguo y más fuerte. Desde un punto de vista social, en la actualidad los matrimonios son más aceptados por la sociedad en la que vivimos, así como por muchas Iglesias; parece haber quedado atrás la época de las discrepancias sobre este asunto.

Notas

¹ Este tercer apartado fue modificado por la disposición final 5.1 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, que no entró en vigor hasta el 15 de octubre de 2015, según establecía su disposición final 10.

² Información obtenida en: Real Academia Española. (2001). Noticias. <http://www.rae.es/>

³ Teun Adrianus Van Dijk (1996) habla de superestructura, macroestructura, por un lado, y microestructura, por otro. Con las dos primeras se refiere a las formas de organizar el contenido de un texto en su conjunto, y con la tercera, a los elementos que estructuran el texto a nivel de la oración.

Bibliografía

- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (actualización: Gómez, A.) (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Bordonaba Zabalza, C. (2009). El lenguaje jurídico. En M. V. Calvi, C. Bordonaba Zabalza, G. Mapelli y J. Santos López (Eds.), *Las lenguas de especialidad en español*. pp. 147-170. Roma: Carocci.
- Borja Albi, A. y Hurtado Albir, A. (1999). La traducción jurídica. En A. Hurtado Albir (Dir.), *Enseñar a traducir. Metodología en la formación de traductores e intérpretes: teoría y fichas prácticas*. pp. 154-166. Madrid: Edelsa.
- Bowker, L. y Pearson, J. (2002). *Working with Specialized Language: A practical guide to using corpora*, London: Routledge.
- Cabré, M. T. y Gómez de Enterría, J. (2006). *La enseñanza de los lenguajes de especialidad. La simulación global*. Madrid: Gredos.
- Castellón Alcalá, H. (2001). *El lenguaje administrativo. Formas y uso*. Granada: La Vela.
- Cayron, S. (2017). *Manual de traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español. La Traductología Jurídica aplicada a la práctica*. Granada: Comares.
- Comisión para la modernización del lenguaje jurídico (2011). *Estudio de campo: lenguaje de las normas*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Garofalo, G. (2009). *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo español-italiano orientado a la traducción*. Milano: Franco Angeli.
- Garzone, G. (2007). Osservazioni sulla didattica della traduzione giuridica. En P. Mazzotta y L. Salmon (Eds.), *Tradurre le microlingue scientifico-professionali. Riflessioni teoriche e proposte didattiche*. pp. 194-238. Torino: UTET Universitaria.
- González Salgado, J. A. (2009). El lenguaje jurídico del siglo XXI. *THEMIS: Revista de Derecho*, 57, 235-245.
- Hériz, A. L. de y Morelli, M. (2007). La didattica dei linguaggi settoriali nei moduli di lingua e traduzione spagnola. En P. Mazzotta y L. Salmon (Eds.), *Tradurre le microlingue scientifico-professionali. Riflessioni teoriche e proposte didattiche*. pp. 309-326. Torino: UTET Universitaria.
- Legge Cirinnà, N° 76, 2016.
- Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, N° 13, 2005.

Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, N° 14, 2006.

Mayoral Asensio, R. (2005). ¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico? En E. Monzó y A. Borja (Eds.), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. pp. 107-111. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.

PACTE (2001). La competencia traductora y su adquisición. *Quaderns. Revista de Traducció*, 6, 39-45.

Pérez Vicente, N. (2010). *Traducción y contexto. Aproximación a un análisis crítico de traducciones con fines didácticos*. Urbino: QuattroVenti.

Programa Electoral PSOE, Elecciones Generales, 2004.

Real Academia Española. (2001). Corte². En *Diccionario de la lengua española* (Actualización 2017 - versión 23.1). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=B21cQlz|B23WkIX>

Van Dijk, T. A. (1996). *Estructuras y funciones del discurso: una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso (nueva edición aumentada)*. México D.F. (Coyoacán): Siglo XXI Editores.

Vidal Claramonte, M. C. A. (2009). Traducción y asimetría. En J. Baigorri y H. J. L. Campbell (Eds.), *Reflexiones sobre la traducción jurídica*. pp. 25-36. Granada: Comares.